

LEY No. 1513

6 FEB 2012

Por medio de la cual se aprueba el **"Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC"**, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del "Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC"**, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008..

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).



**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**  
**RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO**  
**ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Y**  
**LOS ESTADOS DE LA AELC**

412

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS DE LA AELC**

**Las Partes confirman los siguientes entendimientos comunes, y confirman que  
estos entendimientos constituyen una parte integral del Acuerdo. Para mayor  
certeza:**

***En relación con el subpárrafo (p)(i) del Artículo 4.2 (Definiciones)***

Una condición necesaria para que una persona jurídica califique como “persona jurídica de una Parte” de conformidad con el subpárrafo (p)(i) del Artículo 4.2 (Definiciones) es estar constituida o de otra forma organizada bajo la ley de esa Parte. Las personas jurídicas que no cumplan con esa condición no están cubiertas por la definición del subpárrafo (p)(i), incluso si ellas cumplen con otros criterios de tal párrafo, por ejemplo, la subsidiaria en una no parte de una compañía establecida en una Parte no está cubierta por la definición del subpárrafo (p)(i).

Otra condición necesaria requerida de conformidad con el subpárrafo (p)(i) es “estar dedicada a operaciones comerciales substanciales”. Una persona jurídica puede cumplir esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de cualquier Parte. Una persona jurídica puede también cumplir con esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de una no parte Miembro de la OMC en la medida que esa persona jurídica es propiedad o controlada por personas de esa Parte que cumplen con las condiciones del subpárrafo (i)(A), por ejemplo aquellas que están constituidas o de otra forma organizadas bajo la ley de aquella otra Parte y están dedicadas a operaciones comerciales substanciales en el territorio de cualquier Parte.

***En relación con los Artículos 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida)  
y 4.5 (Trato Nacional)***

Una Parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con los Artículos 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 4.5 (Trato Nacional) del Capítulo 4.

***En relación con el párrafo 4 del Artículo 4.7 (Reglamentación Nacional)***

Con respecto a la aplicación de los criterios señalados en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) del párrafo 4 del Artículo 4.7 (Reglamentación Nacional) del Capítulo 4 (Services), el párrafo 4 del Artículo 4.7 (Reglamentación Nacional) tiene el mismo efecto que los párrafos 4 y 5 del Artículo VI del AGCS.

*En relación con el párrafo 3 del Artículo 1 del Anexo XVI*

Nada bajo el párrafo 3 del Artículo 1 del Anexo de Servicios Financieros impide a una Parte tomar en consideración el hecho de que un nuevo servicio financiero es suministrado en los principales mercados de los Miembros de la OMC para permitir suministrar tal servicio bajo el Artículo 2 del Anexo.

*En relación con el Artículo 6 del Anexo XVI*

El Artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros cubre la adopción o exigibilidad de medidas de medidas no discriminatorias de aplicación general tomadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 4.13 (Pagos y Transferencias).

Sin limitar las otras aplicaciones o significados del párrafo previo, incluyendo su oración final, el párrafo previo permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Una Parte podrá, bajo las provisiones del Artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros, impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, siendo debidamente autorizados para ello, han firmado este Memorando de Entendimiento.

Suscrito en Ginebra, el 25 del mes de noviembre de dos mil ocho, en dos originales en los idiomas inglés y castellano. Un original será depositado por los Estados de la AELC bajo la custodia del Reino de Noruega, quien actuará como Depositario y Colombia tendrá el otro original.

Por la República de Colombia

Por la República de Islandia

Por el Principado de Liechtenstein

Por el Reino de Noruega

Por la Confederación Suiza

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)  
El día 31 del mes Marzo del año 2011  
se ratificó en este despacho el Proyecto de Ley  
no. 234 Acto Legislativo No. \_\_\_\_\_ con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales,  
por: Hon. Relac. Ext. Dra.  
Mra. Amparo Holguin.

SECRETARIO GENERAL  
Emilio Otero Dajud

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**BOGOTÁ, D.C., 31 de marzo de 2009**

**AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES**

**(Fdo.) ALVARO URIBE VÉLEZ**

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

**(Fdo.) JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébase el *“Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”* suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7ª de 1944, el *“Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”*, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1o de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los



**MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUELLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores



**SERGIO DIAZ GRANADOS GUIDA**  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 31 de marzo de 2009

AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébase el "Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

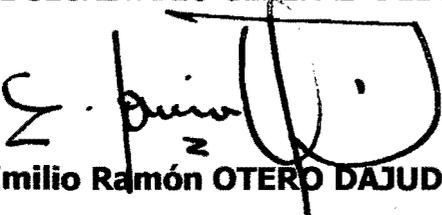
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7ª de 1944, el "Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC", suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1o de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

  
**Juan Manuel CORZO ROMÁN**

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

  
**Emilio Ramón OTERO DAJUD**

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

  
**Simón GAVIRIA MUÑOZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

~~Jesus Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO~~

LEY No. 1513

**“Por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC” suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EJECÚTESE**, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**6 FEB 2012**



LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



**MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR**

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



**SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA**